

✓

44

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 697-2013

MADRE DE DIOS

1

Lima, diez de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por el acusado Jacinto Amancio Maque contra la sentencia de fojas mil treinta y nueve, del siete de diciembre de dos mil doce; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO: Primero. Que el Fiscal Superior, en la formalización de su recurso de nulidad de fojas mil setenta y ocho, sostiene que en la sentencia se aprecia ausencia de motivación, pues solo se puede notar textos doctrinarios y conceptos, y no se explicó cómo es que se subsumen al caso concreto y a cada uno de los aspectos del homicidio simple; en forma genérica, alude la desvinculación al artículo ciento seis del Código Penal, porque sencillamente los actuados no se encuentran dentro del artículo ciento ocho del Código acotado, luego de describir, en forma aislada, el inciso dos (para facilitar otro delito) y tres (con gran crueldad). Que respecto a la determinación de la pena, la sentencia sostiene que se trata de un caso de confesión sincera, pues el acusado Amancio Jacinto Maque reconoce haber estado en el lugar de los hechos y haber disparado al occiso, y solo por ello, el Colegiado Superior considera que existe confesión sincera; sin embargo, no se puede considerar como tal cuando las pruebas y los hechos fueron descubiertos por las investigaciones en conjunto; además, el procesado, luego de dar muerte a la víctima, huyó del lugar. El Colegiado no ha valorado como sucedieron los hechos en el evento delictivo, el que configura el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal, homicidio por ferocidad, y pese a que en la requisitoria oral solicitó la desvinculación, dicho pedido fue rechazado. La defensa técnica del acusado Amancio Jacinto Maque, en su recurso de nulidad formalizado de fojas mil setenta y cuatro,

[Handwritten signatures and marks are present on the left margin and bottom right of the page.]

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 697-2013
MADRE DE DIOS

2

//... sostiene que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta la confesión sincera de su defendido, de haber victimado al agraviado y narrado la forma y circunstancia de cómo sucedió; tampoco se valoró que no tiene antecedentes penales, por lo que la pena establecida debe estar por debajo del mínimo legal. **Segundo.** Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que el veintiséis de febrero de dos mil ocho, a las dieciocho horas, aproximadamente, se verificó una intervención coordinada por el personal del INRENA (Gustavo Mamani Ticona, Lilia Quispe Rozambite y Marisabel Collazos Roca), el efectivo policial Jorge Luis Layme Quispe, el Presidente del Comité de Gestión de Bosque-Cuenca Mayumanu-Manuripe, José Cahuana Saravia y el Teniente Gobernador, el agraviado Julio Gualberto García Agapito, intervención realizada a la altura del puente Alerta, en el que se intervino el camión marca Mitsubishi de placa de rodaje WZ-siete mil doscientos cincuenta y seis, que trasladaba madera, de la especie caoba, sin la documentación correspondiente, razón por la que el chofer del vehículo y su ayudante Ángel Aníbal Vivanco Gonzales y José Andrés López López, fueron trasladados al local del INRENA, sede San Luis de Alerta-Tahuamanu. Los absueltos Ángel Aníbal Vivanco Gonzales y Jorge Andrés López López señalaron que Raúl Vargas Zúñiga, alias "Chino", les había solicitado cargar y transportar la madera intervenida; es el caso de que cuando se descargaba la madera se hicieron presentes diferentes personas, entre ellas la procesada Victoria Jacinto de Sayago, quien insultó al personal del INRENA y al agraviado Julio Gualberto García Agapito, y posteriormente se retiró. A su vez, se constituyó al lugar, el absuelto Raúl Vargas Zúñiga con la misma actitud de insultar y agredir físicamente al citado agraviado; sin embargo, fue apaciguado, a la vez que se protegió al agraviado, quien ingresó a la oficina del INRENA. En esas circunstancias, Vargas Zúñiga

SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N.° 697-2013****MADRE DE DIOS****3**

//... abordó el vehículo intervenido, encendió el motor y fugó, pero fue alcanzado en un vehículo menor (motocicleta), por el efectivo policial Jorge Layme Quispe, a la altura del puente San Luis, lugar donde Vargas Zúñiga descendió rápidamente y fugó con dirección al bosque, mientras que Ángel Aníbal Vivanco Gonzales se quedó en el interior de la cabina. Que en la oficina del INRENA se encontraba Lilia Quispe Rozambite y Gustavo Mamani Ticona, junto con el Teniente Gobernador, el agraviado García Agapito, lugar hasta donde se constituyó el procesado Amancio Jacinto Maqqe, quien en octubre de dos mil siete ya había amenazado al agraviado con victimarlo, el que portaba un arma de fuego, sin tener la documentación legal para portarla, disparó a discreción, diez tiros a García Agapito, y le impactó ocho proyectiles para, finalmente, darse a la fuga a bordo de una motocicleta. **Tercero.** Que es materia de impugnación la desvinculación de la calificación jurídica del delito de homicidio calificado por el de homicidio simple, por lo que el objeto recursal se ciñe estrictamente a este punto y la determinación judicial de la pena. **Cuarto.** Que la desvinculación de la acusación fiscal realizada por el Colegiado Superior –del inciso dos y tres del artículo ciento ocho del Código Penal al del artículo ciento seis del Código acotado–, no resulta amparable, en tanto, los hechos probados en modo alguno pueden constituir el delito de homicidio simple, toda vez que en la conducta desplegada por el encausado concurren los tres presupuestos esenciales del agravante de alevosía: un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas; el elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva, como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 697-2013
MADRE DE DIOS

4

//... víctima; y el elemento subjetivo, que no es solo el dolo, que consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también la circunstancia que se ejecute a través de una agresión que elimine las posibilidades de defensa del ofendido; ahora bien, en el caso de autos, la determinación criminal del acusado Amancio Maqqe era atentar contra la vida del agraviado García Agapito, conforme con la declaración coherente y reiterativa de la testigo de excepción, Lila Quispe Rozambite -fojas treinta y seis, ciento sesenta y cuatro y novecientos cuarenta y cinco-, quien afirmó que cuando estaban en la oficina del INRENA, conversando con el Teniente Gobernador -occiso-, de pronto escuchó un ruido extraño, y que al levantar la cabeza hacia el agraviado, vio que se escondía detrás del escritorio y, a la vez, a una persona desconocida (a la que identificó como el acusado Jacinto Maqqe) con un arma de fuego en la mano, quien sin mediar palabra alguna le disparó a García Agapito, y al pedirle que no lo haga, también le apuntó con el arma; hechos probados que corresponden al tipo penal de homicidio calificado, en la modalidad de alevosía; que, en tal virtud, corresponde a este Supremo Tribunal tipificar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal que fue materia de acusación y del propio recurso impugnatorio -homicidio calificado-; en consecuencia, la pena privativa de libertad debe imponerse conforme a la previsión establecida en el artículo ciento ocho del Código Penal. **Quinto.** Que la pena privativa de libertad debe imponerse conforme a la previsión establecida en el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal -no menor de quince años-, en atención a la forma y circunstancias de su comisión, a la culpabilidad por el hecho cometido y a las condiciones personales del autor, y si bien alega que se le rebaje la pena en atención a su confesión sincera, la aplicación de la misma es facultativa; además, se advierte la existencia

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 697-2013
MADRE DE DIOS

5

//... de un concurso real de delitos, pues el acusado también incurrió en el ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego, cuya condena no ha sido recurrida, por lo que la pena debe modificarse, y tener como parámetro lo solicitado en el escrito de acusación. Por estos fundamentos: **I.** declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil treinta y nueve, del siete de diciembre de dos mil doce, en la parte recurrida que condena a Jacinto Amancio Maqqe, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio simple, en agravio de Gualberto García Agapito, con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **CONDENARON** a Jacinto Amancio Maqqe por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Gualberto García Agapito. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte recurrida que impone a Jacinto Amancio Maqqe trece años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo: le **IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de libertad, por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Gualberto García Agapito; y contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, la que con el descuento de la carcelería que sufre desde el tres de septiembre de dos mil doce –oficio de fojas ochocientos cuarenta y cuatro–, vencerá el dos de septiembre de dos mil treinta y siete; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JLLC/mrr.

26 SET. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA